



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

13 de abril de 2026

MH-DGT-DNTI-DCN-CONS-0028-2026

Atención consulta amparada en el artículo 119 del CNPT

Señor

Notificaciones: notificaciones[...].com

[...]

Cédula de identidad: [...]

Estimado señor:

En atención a su escrito recibido por la Oficina Virtual de Información el 13 de marzo de 2026, con fundamento en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios^[1] (CNPT), donde solicita criterio sobre deducibilidad de seguros de gastos médicos y póliza de vida, se le indica lo siguiente.

I. Cuadro fáctico

Señala el consultante que es una persona física con actividades lucrativas contribuyente en el Impuesto sobre las Utilidades (ISU).

Agrega que pagó durante el año 2025 un seguro de gastos médicos y un seguro de vida, mediante un cargo a su tarjeta de crédito y las aseguradoras le emiten un recibo cada vez que hace el pago.



Consulta Concreta

Consulta si los pagos por concepto de seguro de gastos médicos y por concepto de seguro de vida son deducibles por mí en el impuesto a las utilidades.

Criterio del consultante

Considera el consultante que los pagos que efectúo por concepto de seguro de gastos médicos y por concepto de seguro de vida son deducibles en el ISU.

Menciona que el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta[2],(LISR), no se refiere específicamente a la deducibilidad de los pagos por seguro de gastos médicos o por seguro de vida. No obstante, es ampliamente aceptado que ese artículo no contiene una lista taxativa sino ejemplar de los gastos deducibles, y que el artículo 7 de esa ley permite "deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio".

Incorpora que el artículo citado le ha permitido a esta Dirección General afirmar en reiterados oficios[3] que el pago por parte del patrono de las primas de seguros de vida y de gastos médicos de sus empleados son plenamente deducibles para el patrono. En efecto, como dice la jurisprudencia de la Sala Segunda citada en los tales oficios, los seguros permiten "en la eventualidad de un accidente o de una enfermedad, puedan asumir con mayor desahogo económico los gastos que se originan en tales situaciones". Por esa razón, puede decirse que el seguro contribuye a la conservación y mantenimiento de la fuente de los ingresos del contribuyente, en la medida en que sus empleados pueden reintegrarse más rápidamente al trabajo.

Criterio de esta Dirección General.

Examinados los hechos expuestos en el escrito de consulta, así como la información suministrada, esta Dirección General procede a emitir el siguiente criterio.

En relación con la deducibilidad de los gastos correspondientes a seguros de gastos médicos y pólizas de vida, se indica que estos podrán ser considerados deducibles para efectos del



ISU, en la medida en que cumplan con los criterios de utilidad, necesidad y pertinencia para la generación de rentas gravables, conforme al principio de causalidad.

Sobre este particular, esta Dirección General se ha pronunciado en diversos oficios ya citados por el consultante, en los cuales, con base en criterios jurisprudenciales, se ha reconocido que este tipo de erogaciones pueden constituir un complemento al sistema de seguridad social, en tanto no implican una ventaja patrimonial directa para el beneficiario.

En ese sentido, la resolución N. 2009-000561 de las nueve horas ocho minutos del primero de julio de dos mil nueve, señala:

"(.) Las pólizas de seguros que los patronos brindan a sus trabajadores (.) no constituyen consumo inmediato. El pago de las pólizas respectivas no incrementa el patrimonio del trabajador (.) sino que es cancelado a una entidad para protección (.)".

A partir de lo anterior, y si bien el criterio jurisprudencial citado se refiere a una relación laboral, esta Dirección General considera que resulta análogamente aplicable al caso en análisis, en cuanto a la naturaleza de los pagos y su finalidad.

En consecuencia, los gastos por concepto de seguros médicos y pólizas de vida podrán ser deducibles para efectos del ISU, siempre que se acredite su vinculación con la generación de rentas gravables y el cumplimiento de los criterios de causalidad establecidos en la normativa vigente.

De esta forma queda atendida las consultas planteadas. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.



Cordialmente,

Responsables:

Nombre y apellidos	Estructura orgánica	Cargo
EUGENIA MÉNDEZ SOLANO	DEPARTAMENTO DE CRITERIO NORMATIVO	Especialista en Criterio Normativo
SYLVIA MARÍA CALVO SÁENZ	DEPARTAMENTO DE CRITERIO NORMATIVO	Jefe del Departamento de Criterio Normativo
MARIO A ARTAVIA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN NORMATIVA Y TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL	DIRECTOR DE NORMATIVA Y TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL
MARIO RAMOS MARTINEZ	DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN / AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE

[1] Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971

[2] Ley N. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

[3] MH-DGT-OF-119-0025-2023, MH-DGT-CONS-119-0055-2024, MH-DGT-CONS-119-0056-2024, y DGT-MH-119-0002-2025